

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2013-00628-00.
Demandante: **Aida Marín López.**
Demandado: **La Nación ministerio de Educación Nacional**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Dohor Edwin Varón Vivas

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notificar

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2017-00884-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	PERSONERIA DE CHINCHINÁ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETRÍA DE VIVIENDA, NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO.
VINCULADOS	FUNDACIÓN ECOLÓGICA CAFETERA, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL, LA QUIEBRA Y LA FLORESTA. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, FEDERACIÓN NACIOANL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento realizada por el municipio de Chinchiná – Caldas, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma DIGITAL para lo cual se enviará la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados, y al Ministerio Público, que fueran informados, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE:

Personería de Chinchiná: JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ personeria@chinchina-caldas.gov.co . correo informando mediante memorial visible a folios 683 a 684 cuaderno 1B.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE CHINCHINÁ: SE RECONOCE personería al abogado DIEGO LÉON VALENCIA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.904.995 y Tarjeta Profesional nro. 108.631 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del Municipio de Chinchiná – Caldas conforme al poder a él otorgado.

notificacionjudicial@chinchina-caldas.gov.co dileva1964@hotmail.com

DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETRÍA DE VIVIENDA,:
sjuridica@gobnaciondecaldas.gov.co

SE RECONOCE personería a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.823.227 y Tarjeta Profesional nro. 193.422 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme al poder a ella otorgado.

NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO:
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co gcalderon@minvivienda.gov.co
correo informando en memorial visible a folio 685 del cuaderno 1B.

VINCULADOS

FUNDACIÓN ECOLÓGICA CAFETERA
Mauricio.herrera@fundacionecologicacafetera.com.co correo informando a folio 226 cuaderno 1.

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL, LA QUIEBRA Y LA FLORESTA: luz.posada502@hotmail.com correo informado a folio 235 del cuaderno 1.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS:
notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co
arangomejiaconsultoreslegales@gmail.com

FEDERACIÓN NACIOANL DE CAFETEROS DE COLOMBIA:
notificaciones@cafedecolombia.com y fabiogonzalezabogado@hotmail.com
correos informados a folio 682 cuaderno 1B.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS DTSC:
defensajudicial@saluddecaldas.gov.co sancarolinahoyos@hotmail.com
correos informados a folio 686 del cuaderno 1B

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma DIGITAL verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 143 del 13 de agosto de 2021.</p>
--

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76dc7a91665c89a78be033c78849c6473bc97fa46d294c002ab4379dc6dae65**
Documento generado en 12/08/2021 03:30:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 185

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante: CONSORCIO LIBERTAD 2008

**Demandado: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO
PROMOCION Y DESARROLLO DE MANIZALES
“INFIMANIZALES” – INVIAS y MUNICIPIO DE
MANIZALES**

RADICADO: 17001-23-00-000-2011-00116-00

ASUNTO

El presente proceso se encuentra al Despacho, con el fin de resolver acerca del relevo de los auxiliares de justicia, Ingeniero Civil Fernando Hurtado Giraldo y la Contadora Beatriz Elena Ramírez Lozano, en atención a las solicitudes de los profesionales respecto a la imposibilidad de cumplir con el encargo ordenado.

En consecuencia, se realizarán las siguientes

Consideraciones

Inicialmente se resolverá la solicitud de la profesional Beatriz Elena Ramírez Lozano, pues conforme al encargo, se presentó informe financiero incompleto, y posteriormente manifestó la imposibilidad de completarlo.

Al respecto, es preciso indicar que la auxiliar de la justicia allegó el 31 de octubre de 2014 informe financiero, con el fin de establecer, determinar y cuantificar los montos correspondientes a los perjuicios reclamados. En las conclusiones del experticio se concluyó acerca de los ajustes de precios y del costo de oportunidad.

Sin embargo, se indicó que requería de libros y registro contables y total de la documentación contable con el fin de determinar los montos de los ítems bordillo, terraplén, base y subbase, derrumbes, botadero, excavaciones en roca y asesorías.

Con el fin de completar el informe, se requirió por autos del 7 de marzo de 2016 y 24 de julio de 2018, a la parte actora para que suministrara la información requerida por la auxiliar. Frente a dicho requerimiento la profesional manifestó que, desde el mes de agosto de 2018, le fue informado y puesto a disposición la documentación.

Así mismo, para tal fecha informó que se encontraba, sin disponibilidad para la revisión de los documentos y retomar el análisis para terminar el informe pericial.

Posteriormente, a través del auto del 20 de febrero de 2020, se negó la solicitud de la auxiliar y se ordenó requerirla para que completara el dictamen. A pesar de lo anterior, la profesional a través de oficio del 5 de marzo de 2020, insistió en la posibilidad de desarrollar el punto faltante del dictamen, dado que se encontraba laborando y no disponía de tiempo para terminar el informe.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reseñado, y dado que la profesional ha hecho caso omiso a lo requerimientos efectuados con el fin de completar la pericia, se procederá a relevarla del cargo, y proceder a nombrar a otro auxiliar para que se practique nuevamente el dictamen.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a relevar a la contadora Beatriz Elena Ramírez Lozano como auxiliar de la justicia en el presente proceso y se ordenará remitir copias de las actuaciones surtidas por la auxiliar, por el incumplimiento de completar el dictamen pericial rendido el 31 de octubre de 2014, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que examine la conducta de la auxiliar de conformidad con la Ley 1474 de 2011.

Y en su lugar se designará al contador William García Ramírez, que aparece primero en la lista de auxiliares de la justicia en dicha especialidad, quién podrá ser notificado en la dirección carrera 10 número 21 – 15 oficina 206, teléfono celular 3104227152, correo electrónico gerenciawilliamgarciamirez.com, para que rinda la prueba pericial financiera contable, solicitada en el numeral 14 del capítulo de las pruebas respecto de los ítems solicitados en el numeral 14 del folio 38 del cuaderno número 1.

De otro lado, conforme a lo informado por el profesional Fernando Hurtado Giraldo, respecto a la imposibilidad de rendir el informe pericial, atendiendo que no posee los estudios necesarios, ni la idoneidad para presentarlo. Se ordenará su relevo del cargo y se procede a nombrar en su reemplazo al ingeniero civil Leandro Benítez Buriticá quien aparece primero en la lista de auxiliares de la justicia en la especialidad, y podrá ser notificado en la dirección calle 56 número 11b – 62 de la ciudad de Manizales, teléfono 3117077497, correo electrónico leandronacho@hotmail.com, para que rinda la prueba pericial técnica, respecto del ítems del numeral 13 del acápite de pruebas de la demanda, visibles a folios 37-38 del cuaderno principal.

Además, para que verifique las obras ejecutadas por el Consorcio la Libertad 2008 en desarrollo del contrato de obra No. 2007-12-152, su calidad, el porcentaje de cumplimiento del contrato y la correspondencia entre las obras ejecutadas y los diseños del contrato.

Por Secretaría, comuníquese esta designación a los correos indicados, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación, y que deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo a los peritos Beatriz Elena Ramírez Lozano y Fernando Hurtado Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, de los documentos donde haya intervenido la profesional Beatriz Elena Ramírez Lozano, para que examine la conducta de la auxiliar de conformidad con la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: Desígnese a los auxiliares de la justicia, contador William García Ramírez, para que rinda el dictamen financiero y contable; e ingeniero civil Leandro Benítez Buriticá para que rinda la prueba pericial técnica, conforme se dispuso en éste proveído.

CUARTO: Por Secretaría comuníquesele a los auxiliares a los correos indicados.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 143 FECHA: 13/08/2021 HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 163

RADICADO: 17-001-23-33-000-2013-00051-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María Noelia Botero Botero
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1° de junio de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por la María Noelia Botero Botero contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión de la sentencia proferida por esta corporación el 12 de septiembre de 2013, confirmada por el H. Consejo de Estado mediante providencia del 16 de agosto de 2018, en la cual se ordenó actualizar la base de liquidación de la pensión de jubilación de la señora María Noelia Botero Botero con el IPC vigente a la fecha de reconocimiento pensional.

En dicho proveído se dispuso librar orden de ejecución por un valor inferior al deprecado por la parte actora, advirtiendo que el monto con base al cual se efectuó el cálculo de los valores adeudados, esto es, una mesada pensional -reliquidada por indexación del I.B.L. pensional- por valor de \$1.717.772, no correspondía al valor computable en el marco de la orden impartida por este Tribunal, pues al efectuarse la liquidación de la referida mesada esta debe ascender a la suma de \$1.636.395.

A través de memorial arribado el 08 de junio siguiente la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, señalando en síntesis que el valor de la mesada pensional con base al cual se deprecó el mandamiento de pago, esto es, \$1.717.772 corresponde al valor que fue liquidado por la entidad ejecutada en el acto administrativo mediante el cual se pretendió dar cumplimiento al fallo base de ejecución.

Sobre este particular, advierte que la entidad ejecutada para efectos del cumplimiento de la sentencia judicial realizó la liquidación de la indexación de la primera mesada

pensional teniendo en cuenta para la misma los “IPC del año anterior a cada fecha”, es decir, para el establecimiento del “IPC inicial” el correspondiente al mes de diciembre de 1999 y para el establecimiento del “IPC final” el correspondiente al mes de diciembre del año 2008, siendo esta una interpretación válida de la forma de liquidar la indexación ordenada en la sentencia teniendo en cuenta la actualización anual que se efectúa sobre las mesadas pensionales.

Arguye que ante las dos posibilidades de cómputo de la orden de reliquidación por indexación del I.B.L. pensional de la demandante, debe optarse por la que le resulte más favorable, aunado a que dicho método de liquidación ha sido “resaltado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias, tanto en actualización de salarios necesarios para la liquidación del IBL (sentencias 32020 del 6 de diciembre de 2007 y 42075 del 28 de mayo de 2014) como en la sentencia de unificación frente a la indexación de primera mesada pensional en lo laboral SL 736 de 2013”.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto que libró mandamiento de pago para que en su lugar se disponga la orden ejecutiva por las sumas resultantes de tomar como mesada pensional la suma de \$1.717.772.

I. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir la procedencia del recurso de reposición que fue interpuesto por la parte accionante, esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, por lo que se procederá a su decisión.

Cabe advertir que la decisión adoptada por esta Sala unitaria y que hoy se controvierte por medio del recurso horizontal, fue adoptada bajo la égida de que el crédito cuya ejecución se pretende tiene como base, un título judicial constituido por una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa la cual en su contenido expreso señaló:

“Se condenará a la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a título de restablecimiento del derecho, actualice la base de liquidación de la pensión de jubilación de la señora María Noelia Botero Botero con el IPC vigente a la fecha de reconocimiento pensional.

Las anteriores sumas se actualizarán con los índices de inflación certificados por el DANE, mes a mes, con la utilización de la siguiente fórmula financiera:

$$R = Rh * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el promedio de lo devengado por la demandante, la señora María Noelia Botero Botero, en el último año de servicios (11 de mayo de 1999 a 10 de mayo de 2000), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación, esto es, a partir del 8 de noviembre de 2009 (fecha en que adquirió el status de pensionada) por el índice inicial existente a la fecha del periodo de liquidación pensional tenido en cuenta en este caso, es decir, a 10 de mayo de 2000.”

En tal sentido, debe destacar esta Sala unitaria que contrario a lo señalado por la parte ejecutante, en el presente asunto no existes “dos formas validas” de liquidar la actualización ordenada por la sentencia base de recaudo, pues a juicio del Despacho, la sentencia base de ejecución no genera duda respecto al método de indexación del ingreso base de liquidación con que fue reconocida la pensión de jubilación de la demandante, pues dispone en forma clara y expresa que, el mismo sea actualizado tomando los índices de precios al consumidor correspondientes a noviembre de 2009 -índice final- y mayo del 2000 -índice inicial-, lo cual corresponde a los siguientes valores¹:

Periodo	índice
Mayo 2000	60.99
Noviembre 2009	101.92

En este orden, la indexación de la primera mesada pensional de la señora María Noelia Botero Botero debió atender a los siguientes valores:

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LA SEÑORA MARÍA NOELIA BOTERO BOTERO (INDEXADO)				
Factores	Valor histórico “Rh”	índice inicial (mayo-2000)	índice final (noviembre - 2009)	Valor indexado “R”
Sueldo mensual	\$ 1.160.802	60.99	101.92	\$ 1.939.808
Prima de alimentación	\$ 323	60.99	101.92	\$ 539
Prima de vacaciones	\$ 48.174	60.99	101.92	\$ 80.503
Prima de navidad	\$ 96.349	60.99	101.92	\$ 161.008
Total I.B.L.	\$ 1.305.648	60.99	101.92	\$ 2.181.860
Valor mesada - 75%	\$ 979.236	60.99	101.92	\$ 1.636.395

¹ Certificación obtenida a través del enlace <https://systema39.dane.gov.co/cipc/inicio.do> y visible en el expediente digital, archivo “06CertificaciónDaneIPC”.

Cabe destacar que el error en que incurrió la entidad accionada al liquidar la mesada pensional de la accionante en un valor superior al que ha sido señalado, y que se itera, corresponde al ordenado en la sentencia proferida por esta Corporación, no tiene la virtualidad de ser sustentó para que se emita una orden de ejecución por mayores valores a los que debieron ser reconocidos a la demandante en los términos ordenados por la sentencia judicial.

Finalmente, resulta necesario advertir que los argumentos propuestos por la parte ejecutante sobre la validez del método de indexación del I.B.L. pensional de la demandante que pretende sea aplicado con base a jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, corresponden a situaciones que debían plantearse dentro del proceso ordinario, sin que sea el proceso ejecutivo la oportunidad para rebatir el método de actualización expresamente señalado en la sentencia base de recaudo.

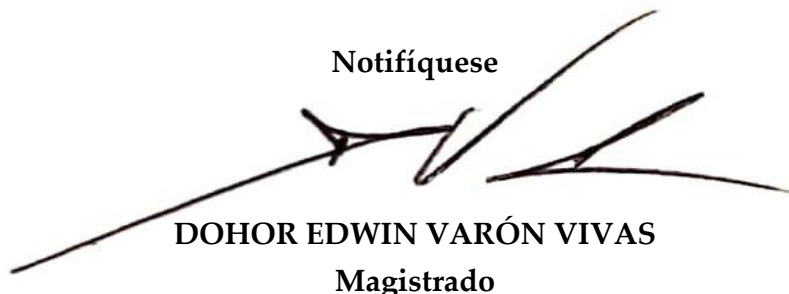
Corolario de lo expuesto, se mantendrá la posición adoptada en el proveído objeto de recurso, en tanto se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer referente a liquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora María Noelia Botero Botero en un valor de mesada pensional correspondiente \$ 1.636.395, valor efectivo a partir del 9 de noviembre del año 2009, y por las diferencias e intereses que se han generado con base a dicho valor.

Por lo discernido se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de proveído del 1° de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 164

RADICADO: 17-001-33-33-004-2014-00552-03
NATURALEZA: Proceso Ejecutivo a Continuación
DEMANDANTE: José Ariel Serna Montes
DEMANDADA: Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala unitaria a decidir sobre la emisión de un requerimiento previo a la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales el 17 de febrero de 2021 en la cual se negó la emisión de mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Mediante demanda ejecutiva, la parte actora pretende se libere mandamiento de pago con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales y confirmada por este Tribunal en la cual se ordenó la reliquidación de la mesada pensional del demandante por la indexación del ingreso base de liquidación pensional entre la fecha de retiro del servicio y la data de adquisición del derecho pensional y se impuso condena en costas en favor de la parte actora.

Mediante la decisión recurrida el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales dispuso no emitir mandamiento de pago al considerar que la entidad accionada efectuó la cancelación completa de las sumas ordenadas en la sentencia base de recaudo con ocasión del pago efectuado en el mes de marzo de 2019 por valor de \$ 7.862.407.

Inconforme con la referida decisión se interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de conocimiento de esta Corporación, advirtiéndose en síntesis que el valor cancelado por la entidad ejecutada en el mes de marzo de 2019 no cubrió la totalidad de las sumas adeudadas, al advertirse que dicho pago incluía en su monto total lo correspondiente al pago de la mesada pensional de dicha

mensualidad, por lo que en realidad la erogación efectuada por la entidad accionada por concepto de la sentencia correspondió a \$6.535.165¹.

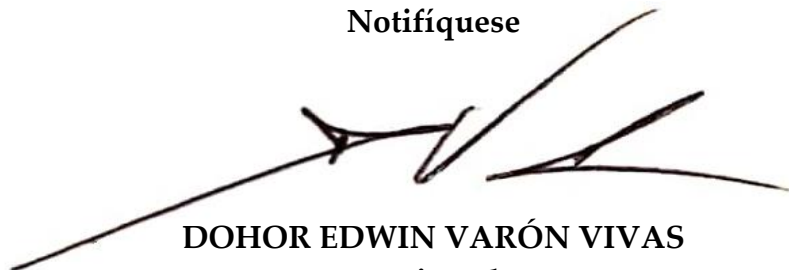
Se advierte por el Despacho que obra a folio 76 del cuaderno No. 1 del expediente digital copia del comprobante de nomina correspondiente al pago efectuado por la entidad accionada y que es objeto de debate sobre su virtualidad de cubrir o no la totalidad de las sumas adeudada, documento que igualmente fue incorporado en el cuerpo del recurso de apelación formulado por la parte actora, sin embargo, dichas piezas procesales al parecer por su proceso de digitalización se tornan ilegibles y no permiten observar con certeza los valores y conceptos que allí se consignan, lo cual impide emitir decisión sobre el recurso de alzada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante **SE REQUIERE** a dicha parte para que en el término de 5 días se sirva aportar copia legible y clara del comprobante de nómina correspondiente al pago efectuado por la entidad accionada en el mes de marzo de 2019.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

¹ 7.862.407 menos la mesada pensional de mismo mes, esto es, \$1.327.242.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 183

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Blanca Norby Herrera Duque

Demandado: Servicios Especiales de Salud SES – Nueva Eps y otros

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00569-00

Asunto

Una vez revisado el expediente, se observa que a través del auto del pasado 4 de mayo del año avante, se procedió dar traslado del informe pericial aportado por el médico especialista en Neurocirugía, sin que las partes se pronunciaron frente al mismo. Por ende, se resolverá sobre la fijación de honorarios del perito.

De otro lado, atendiendo al informe pericial allegado por la facultad de medicina de la Universidad de Antioquia, se procederá a dar el respectivo traslado.

Consideraciones

El artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al respecto, refiere:

“Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decrete un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. (...)

*Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decrete de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.
(...)*

Conforme a lo anterior, se dispondrá sobre la fijación de honorarios a favor del médico especialista en Neurocirugía doctor Juan Pablo Salgado Cardozo, dando aplicación al Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el 1852 de 2003, artículo 6 numeral 6.1.6.

En este entendido, se fijará como honorarios para el perito la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos¹ legales diarios vigentes, esto es la suma de \$ 1.817.052, a cargo de la parte demandante y demandada, por partes iguales teniendo en cuenta que la prueba fue decretada como prueba de oficio.

Así las cosas, la parte actora y demandada deberán realizar la consignación por la suma de 908.526, a nombre del Tribunal Administrativo de Caldas – Despacho Sexto, en la cuenta de ahorros 170012331006 del Banco Agrario. Una vez realizada tal consignación, deberá allegar el comprobante de pago a este Despacho.

De otro lado, de conformidad con el artículo 228 del CGP, se corre traslado por tres (3) días a las partes, del informe pericial aportado por la médica especialista en Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Se ordena la fijación y cancelación de honorarios al profesional en Neurocirugía doctor Juan Pablo Salgado Cardozo, por la suma de \$ 1.817.052, a cargo de la parte demandante y demandada, conforme lo expuesto en este proveído.

Segundo: Se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe pericial rendido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia.

Tercero: Notifíquese la presente providencia conforme lo prevé el CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

¹ Salario Mínimo Legal Vigente 2021 - Salario Mínimo Diario- \$30.284.20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 143

FECHA: 13/08/2021

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

17001-23-33-000-2017-00495-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 21

Por razones de disponibilidad en la agenda del Magistrado Sustanciador del proceso de la referencia, es preciso reprogramar la audiencia de pruebas que fue citada para el próximo 18 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

En este orden, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C/CA, el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ MARCELINO RAMÍREZ PUERTA** contra el **MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT-TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Corresponde a la parte interesada velar porque los testigos otorguen su declaración en forma virtual, quienes se conectarán a la audiencia desde una dirección de correo electrónico **DISTINTA** a la de las partes o apoderados, debiendo suministrarla al despacho con la debida anticipación, para remitir la invitación para la conexión respectiva.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso de que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo electrónico**

sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

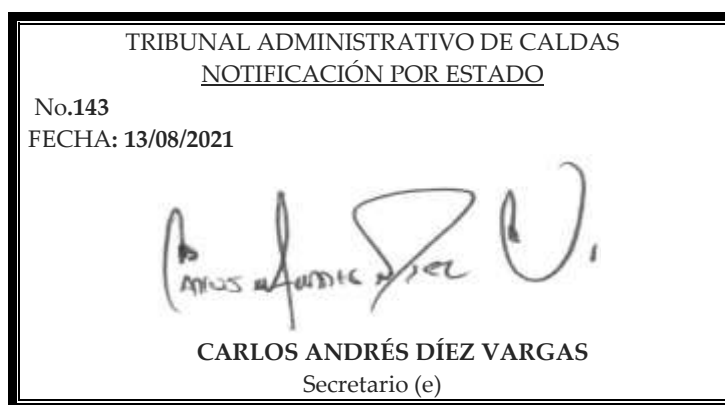
NOTIFÍQUESE

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado (E)

Firmado Por:

**Augusto
Chavez Marin
Magistrado
Consejo
Oral 5
Tribunal**



**Ramon
Tribunal O
Seccional**

Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb5dfa66f896829b5992ac7127f36ee029f8ced96956c68705dd12514dc3efc

Documento generado en 12/08/2021 09:14:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : Inadmisión para adecuación del medio de control
Medio de Control : Nulidad Simple
Radicación : 17001233300020210013200-00
Accionante (s) : Mélida Ruby Mafla y otros
Accionado (s) : Ese Hospital Departamental San Vicente de Paul de Aránzazu Caldas

A. Interlocutorio 99

Asunto

Procede el Despacho analizar la procedencia del medio de control de la referencia, e impartirle el trámite judicial correspondiente.

Antecedentes

A través de apoderado judicial los señores Melida Ruby Mafla Criollo, Gloria Elena Mafla, Julio César Mafla y Faber González Mafla instauraron demanda dentro del medio de control de nulidad simple, en la cual se pretende la nulidad del Acuerdo de pago celebrado entre la parte actora y la Ese Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aránzazu Caldas, el pasado 10 de agosto de 2018, con el fin de dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Como hechos relevantes, precisó que, a través de sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado del 29 de abril de 2015, se condenó a pagar daños y perjuicios por falla médica a la Ese Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Aránzazu Caldas.

En aras de solicitar el cumplimiento de la sentencia por parte de la ESE, se requirió en diferentes oportunidades por parte del apoderado judicial a la entidad. En efecto, la entidad dio respuesta donde se propuso un pago diferido por la mitad de la condena, situación que no fue aceptada por el apoderado.

Que posteriormente, una vez contactados por el Gerente de la entidad Hospitalaria, y el Alcalde del municipio de Aránzazu- Caldas, los demandantes suscribieron el 10 de agosto de 2018 un acuerdo conciliatorio sobre la forma y el pago de la sentencia judicial. Adicionalmente, manifestó que dicho acuerdo se encuentra viciado su consentimiento, pues se hizo bajo engaños, estado de necesidad. Y vicios como error, fuerza y dolo, mismos que coartan el pensamiento y libre determinación.

Una vez analizado los supuestos fácticos, que basa la solicitud de nulidad del Acuerdo Conciliatorio, suscrito entre las partes, el Despacho procede hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a los actos que son demandables por el medio de control de simple nulidad, esta se encuentra instituida para juzgar las controversias originadas en actos administrativos de carácter general y excepcionalmente contra actos de naturaleza particular. El artículo 137 del CPACA, regula dicho medio de control, el cual reza:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare **la nulidad de los actos administrativos** de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” rft.*

En cuanto a la figura del acto administrativo, el Consejo de Estado¹, ha precisado sobre la concepción formación y elementos que lo constituyen, al respecto a precisado:

“El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto

¹ Consejo de Estado, sección Cuarta, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto del 12 de octubre de 2017, radicado, 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950).

no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad” rft.

Por su parte, la doctrina, ha precisado que los actos administrativos corresponden a la manifestación de la voluntad de la administración; la misma, dependiendo de las situaciones jurídicas, particulares o generales que estimulen la creación del acto administrativo, puede ser de distintas variedades. Además, ha optado por clasificarlos en actos de poder, de gestión, propios del servicio público, ajenos al servicio público, unilaterales, bilaterales, plurilaterales, simples, complejos, de alcance nacional, local, políticos, discrecionales, reglados, definitivos, de trámite, verbales, escritos, de carácter general impersonal o abstracto, individual y concreto.²

De otro lado, atendiendo que la controversia versa sobre el pago de una obligación, acordado mediante acuerdo entre las partes, es procedente citar el artículo 1626 del Código de Civil, el cual reza: “*ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

A su vez, la doctrina ha indicado respecto al cumplimiento de las obligaciones, conforme a la anterior preceptiva que:

“El pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar. Al respecto, Tamayo Lombana expresa: el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación³.

En este sentido, se observa que el acuerdo de pago, el cual se pretende la nulidad, no corresponde a un acto administrativo, comoquiera que no es una manifestación unilateral de la voluntad de la administración encaminado a producir efectos jurídicos.

De tal manera, que dicho acuerdo obedece a acto jurídico bilateral.

En este sentido, al evidenciar que el acto jurídico bilateral no es demandable mediante el medio de control de nulidad simple.

Por su parte, las pretensiones de la demanda persiguen dejar sin efecto, el acuerdo de pago efectuado por las partes por la presunta irregularidad por constituirse por vicios del consentimiento.

Al respecto conforme al artículo 1495 del Código de Civil⁴, se conoce como contrato al acto voluntario de una persona de adquirir una obligación para con otra persona. Bien puede ser para dar o hacer una cosa. Vale mencionar que el contrato puede implicar a dos o más personas; donde ambas adquieren responsabilidades a beneficio de la otra parte.

² TERESA BRICEÑO de V, Martha Teresa y BASTIDAS BÁRCENAS, Hugo. Diccionario Analítico de derecho administrativo. Tomo 1. Bogotá D.C: Grupo editorial Ibáñez, 2008. 233-235 p.

³ Cita de la cita Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

⁴ ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que el acuerdo de pago, se originó por el acuerdo de las partes, el medio de control procedente refiere al de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Bajo este contexto, se procederá dar aplicación por remisión expresa del CPACA, al artículo 90 del CPG, el cual permite dar trámite correspondiente cuando se haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior, atendiendo a los criterios objetivos fijados por la ley, y el fin de salvaguarda de la seguridad jurídica.

Conforme a lo anterior, se ordenará la inadmisión de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- Deberá adecuar la demanda a las formas del procedimiento del medio de control de controversia contractual, integrando la demanda adecuada en un escrito.
- Así mismo, agotar los requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2001.
- Adicionalmente, deberá enviar copia de la demanda y sus anexos, a través de correo electrónico a los demandados y al Ministerio Público (procjudadm29@procuraduria.gov.co).

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
MAGISTRADO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 143
FECHA: 13/08/2021
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

17-001-23-33-000-2021-00138-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente (E): AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 222

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante, contra el proveído con el cual se dispuso declarar la falta de competencia, por cuantía, de este Tribunal para conocer la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **LA ARABIA PROYECTOS S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende la parte demandante se anulen las Resoluciones N° 6291001096 de 23 de septiembre de 2020 y 10236202168416 de 22 de febrero de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN la devolución de lo pagado por concepto de IVA por la compra de materiales para la construcción de vivienda de interés social, con los respectivos intereses, y se condene en costas a la demandada.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con el auto que obra en el documento PDF N° 3 del expediente electrónico, el Tribunal declaró la falta de competencia, por factor cuantía, para conocer del asunto, arguyendo básicamente que la estimación efectuada por la parte demandante (\$ 139'929.522), no superaba el límite de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 454'263.000 que precisa el artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dispuso remitir el expediente a los juzgados administrativos de Manizales.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando de manera oportuna, la sociedad actora interpuso recurso de reposición contra el proveído recién identificado, indicando que si bien es cierto el canon 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 establece un límite de 500 s.m.m.l.v para el conocimiento de los asuntos a cargo de los tribunales administrativos, dicha prescripción normativa únicamente aplica para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022, en virtud de lo dispuesto en el canon 84 de la Ley 2080 de 2021. Por ende, considera que con la vigente normativa, el Tribunal sí ostenta competencia para conocer la demanda en mención.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Tal como se anotó en la providencia objeto de recurso, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos en los que los Tribunales Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, texto que si bien fue modificado por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021, dichos cambios, referidos a la distribución de competencias, solo comenzarán a aplicarse un año después de la publicación de este cuerpo normativo, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 86 inciso 1° ídem, es decir, el 25 de enero de 2022, como también lo advirtió la recurrente.

Por modo, la norma vigente en la actualidad establece en el numeral 4 que tales Corporaciones conocen:

“4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” /Resalta el Tribunal/.

En ese orden, la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$ 139'929.522, guarismo que supera el límite de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 90'852.600 que precisa el artículo primeramente

mencionado¹, por lo cual esta Corporación sí tiene competencia para conocer del asunto, contrario a lo dilucidado en el auto recurrido, en el que por un error, se evaluó dicho factor a la luz del texto legal con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que se itera, aún no se halla en vigencia.

Corolario de lo expuesto, se revocará el auto con el cual se declaró la falta de competencia por cuantía de este Tribunal para conocer del presente asunto.

ORDEN DE CORRECCIÓN

De igual manera, atendiendo que la demanda reúne los requisitos de ley, salvo el establecido en el canon 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, referido a la remisión de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad accionada, se dispondrá su corrección, en los términos del artículo 170 de la misma obra.

Por lo expuesto,

RESUELVE

REVÓCASE el proveído con el cual se dispuso declarar la falta de competencia, por cuantía, de este Tribunal para conocer la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la sociedad **LA ARABIA PROYECTOS S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

En su lugar, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda, acreditando el requisito previsto en el canon 162 numeral 8 de la misma norma.


RECONÓCESE personería al abogado **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ HURTADO**, identificado con la C.C. N° 1.053'817.599 y T.P. N° 285.443 como

¹ El salario mínimo para el 2021 equivale a \$ 908.526 en virtud del Decreto N° 1786 de 2020.

apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido
(PDF N° 2, págs. 33-34).

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado (E)

<p>Firmado Por: Augusto Ramon Magistrado Consejo Seccional Oral 5 Tribunal De Caldas</p>	<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No.143 FECHA: 13/08/2021</p>  <p>CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS Secretario (e)</p>	<p>Chavez Marin Tribunal O Administrativo</p>
---	---	--

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **084fc3ba08528ec5f308174a68690ad26429efee537cca2210569926d8fb4cc**
Documento generado en 12/08/2021 09:13:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 17001-23-33-000-2014-00157-00.
Demandante: **Clínica Flavio Restrepo SAS y otros.**
Demandado: **Dirección Territorial de Salud de Caldas.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. _____ de fecha _____.</p> <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918c566fa7aeb46972688c3e6c7863642f2694ba08bf7ffe6de5154ac28c017c**

Documento generado en 12/08/2021 09:25:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2021-00173-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO ARIAS ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **MARÍA AMPARO ARIAS ESCOBAR** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO**.

Al cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

2. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080

de 2021, remítase copia de la presente providencia, junto con copia de la demanda y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que repose en la base de datos de la secretaria de la corporación.

3. CÓRRASE traslado de la demanda a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

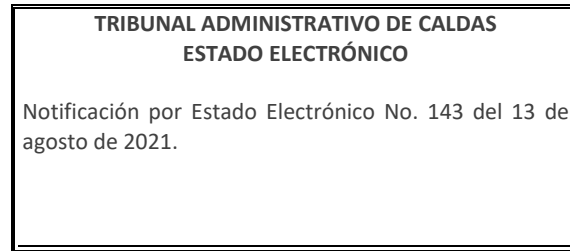
4. PREVÉNGASE a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO** para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de la señora **MARÍA AMPARO ARIAS ESCOBAR** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía n° 41.960.717 y tarjeta profesional n° 165.395 del C.S. de la J. , de conformidad con el poder a él conferido, según el documento que reposa en el PDF nro. 02 del expediente digital.

6. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sqtadminclid@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a52a9052d5626562df3b9c35ee7c34d3f8432ad62536ec109ec82ba9dfc4d397

Documento generado en 12/08/2021 12:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

A.I. 100

Asunto:	Decreto de pruebas
Medio de control:	Acto de Validez
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00155-00
Demandante:	Departamento de Caldas
Demandado:	Acuerdo Municipal ,Chinchiná Caldas

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del término de fijación en lista, no hubo intervención alguna para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo Municipal N° 004 del 31 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Chinchiná- Caldas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

Parte demandante- Departamento de Caldas

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por la parte demandante al proceso visible a (Exp. 2-12).

El Departamento de Caldas no hizo solicitud expresa de práctica de pruebas.

Parte Demandada- Municipio de Chinchiná- Caldas

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por la parte demandada al proceso visible (Exp. 20).

El Municipio de Chinchiná- Caldas no hizo solicitud expresa de práctica de pruebas.

No existiendo pruebas que practicar, adicionales a la documentación que fue aportada al expediente, se prescinde de la etapa probatoria. Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico n° 143 de fecha _____.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación. 184

Radicado: 170012333002019-00019-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Fabio Henao González
Demandados: Municipio de Villamaría Caldas

Atendiendo a la información brindada por el municipio de Villamaría – Caldas visible a folios 213-217, c1, y en aras de verificar el cumplimiento de la sentencia de aprobación de pacto de cumplimiento del pasado 5 de noviembre de 2019. Se requerirá a las partes y al Comité de verificación de la sentencia en mención.

Para tal efecto, se fijará fecha de verificación de pacto de cumplimiento para el día 24 de agosto de 2021, a las nueve de la mañana (09.00 a.m.).

Dicha diligencia se llevará de manera virtual por la herramienta digital Teams, a través del link que se enviará antes de la audiencia a los correos electrónicos registrados en el expediente, o en su defecto, al que sea suministrado antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 143
FECHA: 13 /08 /2021
HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de agosto de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 165

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00494-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esnelia Suaza de Lesmes
Vinculado: Ana Rubilma Marín Malavera
Demandados: Casur

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 813 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, a resolver excepciones, fijar el litio, decretar prueba y fijar fecha para audiencia del artículo 181 del CPACA.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Casur, propuso las siguientes excepciones que denominó:

2.1. *“Falta de Competencia factor territorial”*: Al respecto señaló que, revisados los antecedentes del extinto señor SV ® Jorge Arturo Lesmes Cano, la última unidad donde prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Valle del Cauca, por lo cual considera que le corresponde conocer el asunto al Tribunal Administrativo del Valle.

- **Traslado de la excepción:** No hubo pronunciamiento por los demás sujetos procesales.

- **Consideración:**

El ordinal tercero del artículo 156 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla para destacar)

- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora Esnelia Suaza de Lesmes, acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el acta administrativa a través del cual fue negado el reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro que en vida devengó el señor Jorge Arturo Lesmes Cano.

Aduce la parte demandada que se configura la falta de competencia por el factor territorial, debido a que la última unidad de prestación de los servicios del causante fue en el Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual debe ser remitido el proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

No obstante, considera esta Sala Unitaria que no es de recibo el argumento traído por la parte demandada, toda vez que, la señora Esnelia Suaza, pretende el reconocimiento de la asignación de retiro, de tal suerte que la competencia se define de acuerdo a lo establecido en el aparte final del ordinal tercero del artículo 156 del CPACA previamente citado, esto es por el domicilio de la demandante y no como lo reclama Casur, con el último lugar de prestación de los servicios del causante. Así las cosas, en el acápite de notificaciones de la demanda, se plasmó como lugar de domicilio la ciudad de Manizales, descartándose así, que sea competente el Tribunal del Valle del Cauca.

- Conclusión:

Corolario de lo expuesto, se negará la excepción de *“Falta de Competencia factor territorial”*.

2.2. *“Falta de Litisconsorte necesario”*; Al respecto señaló que, ante la entidad fue radicada solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro por la señora Esnelia Suaza de Lesmes y Ana Rubilma Marín Malaver, por lo cual es necesaria la vinculación de ésta última para integrar adecuadamente el contradictorio.

Al respecto, basta señalar que a través de auto de fecha 13 de mayo hogaño, este Despacho dispuso la vinculación de la señora Ana Rubilma Marín Malavera, por lo tanto, se entiende saneada dicha situación.

- Conclusión:

Por lo expuesto se negará la excepción de “*Falta de Litisconsorte necesario*”.

3.- Decreto De Pruebas:

➤ Parte Demandante

Documentales:

1.- Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo digital “2019-00494 C.1”.

Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 213 del CGP se decretará prueba testimonial. En tal sentido, se escuchará en declaración a **Martha Lucía Lesmes Cano, Alberto Marón Arias y Solangel Villegas**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos narrados en la demanda.

El apoderado de la parte demandante, será el encargado de la debida comparecencia a la audiencia virtual de las personas que rendirán testimonio.

➤ Parte Demandada

Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo digital “05Contestación”.

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

➤ Parte Vinculada – Ana Rubilma Marín Malavera

No aportó documentación para ser tenida como pruebas dentro del presente asunto.

Testimoniales:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 213 del CGP se decretará prueba testimonial. En tal sentido, se escuchará en declaración a **Luz Adriana Estrada Gálvis, Edwin Hernán Valencia Rodríguez, Mauricio López Jiménez, Arianis Andrea Garzón Marín y Ivonne Erieth Garzón Marín**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos narrados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

De conformidad con lo previsto en el artículo 198 y siguientes del C.G.P se decreta el interrogatorio de parte solicitado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, para tal efecto las señoras **Esnelia Suaza de Lesmes y Ana Rubilma Marín Malavera**, deberán comparecer en la hora y fecha que el Despacho disponga a través de medios virtuales.

4. Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por la parte demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

Controversia entre las partes.

La parte demandante considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro que devengó en vida el señor Jorge Arturo Lesmes Cano, toda vez que reúne los requisitos para acceder a dicha prestación establecidos en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2003.

Por su parte, la señora Ana Rubilma Marín Malavera, considera que tiene derecho al reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro, toda vez que, sostuvo una relación afectiva, de convivencia y ayuda mutua, desde el año 2005 hasta el fallecimiento del causante. Adicionalmente señaló que entre Jorge Arturo Lesmes y la señora Esnelia Suaza, hubo separación de cuerpos desde el año 2004, toda vez que aquella se fue del país en compañía de su hijo.

Por su parte la entidad demandada, señala que no se cumplió con el requisito de convivencia ininterrumpida por el lapso de 5 años y/o los requisitos establecidos para el reconocimiento de convivencia simultánea.

Problema jurídico:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿La demandante cumple con los requisitos para obtener el derecho a la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Jorge Arturo Lesmes Cano?

En caso positivo,

¿Cumple la señora Ana Rubilma Marín Malavera, con los requisitos para obtener el derecho a la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Jorge Arturo Lesmes Cano?

¿Cuál es el porcentaje en el que debe dividirse la asignación de retiro entre las dos beneficiarias?

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Negar las excepciones de “Falta de Competencia factor territorial” y “Falta de Litisconsorte necesario”, propuesta por Casur.

Tercero: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles en los archivos digitales “2019-00494 C.1” y “05Contestación”.

Cuarto: Decretar prueba testimonial solicitada:

-. Parte demandante: se escuchará en declaración a **Martha Lucía Lesmes Cano, Alberto Marón Arias y Solangel Villegas.**

-. Parte Vinculada (Ana Rubilma Marín Malaver): **Luz Adriana Estrada Gálvis, Edwin Hernán Valencia Rodríguez, Mauricio López Jiménez, Arianis Andrea Garzón Marín y Ivonne Erieth Garzón Marín.**

Quinto: Decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte vinculada. En tal sentido, se escuchará en declaración a **Esnelia Suaza y a Ana Rubilma Marín Malavera.**

Sexto: Fijar el litigio.

Séptimo: De conformidad con la parte final del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (art. 181 CPACA), para el día 22 de septiembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 117

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00149-00
Naturaleza: Acción Popular
Demandante: Elizabeth Arbeláez Pérez
Demandados: Corpocaldas y otros

Conforme a la constancia secretarial antecedente, se dispone el Despacho a **fijar** fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el **14 de septiembre de 2021, a partir de las 9:00 am** , de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, así como el actor popular informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadminclcd@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Se reconoce personería para actuar conforme a los poderes arrimados al proceso a:

- **Natalia Salazar Mejía**, quien se identifica con cédula No. 25.235.401 y tarjeta profesional No. 128.314 del C.S.J., como apoderada de Aguas de Manizales.
- **Beatriz Eugenia Orrego Gómez**, quien se identifica con cédula No. 30.335.787 y tarjeta profesional No. 132.502 del C.S.J., como apoderada de Corpocaldas.
- **Jorge Alirio Tamayo Arias**, quien se identifica con cédula No. 10.236.208 y tarjeta profesional No. 66.287 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Manizales

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 166

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00164-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABE COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda de la referencia; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIAN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente


¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, al abogado **Oscar Iván González Herrera**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.982.595 y con la tarjeta profesional número 117.880 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 167

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00176-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ÁVILA CHICO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

- 1- Deberá allegar certificación en la que conste la calidad que ostentó el señor Miguel Antonio Ávila Montero al servicio del Departamento de Caldas, esto es Empleado Público o Trabajador Oficial, durante el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 1981 hasta el 2 de noviembre de 1995. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 y 152 # 2 del CPACA.
- 2- Deberá remitir copia de la corrección a las partes y al Ministerio Público, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 168

RADICADO: 17-001-23-33-000-2021-00187-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: NORBERTO ALZATE LÓPEZ

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

- 1- Deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, ello, toda vez que, en la demanda se observa que se limitó a expresar que la cuantía superaba los 50 salario mínimos legales mensuales vigentes.
- 2- Deberá remitir copia de la corrección a las partes y al Ministerio Público, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Rechazo de incidente de nulidad y concesión del recurso de impugnación

Tipo de Proceso: Acción de cumplimiento
Demandante: Diana Patricia Carmona Murillo
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Radicación: 17-001-23-33-000-2021-000078-00
Acto judicial: Auto interlocutorio 101

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno de (2021).

§01. **Síntesis:** El tercero interviniente solicitó la nulidad inconstitucional de la sentencia. Se rechaza de plano la solicitud por no estar dentro de las causas legales y constitucionales para su interposición.

§02. Se procede a decidir la apertura del incidente de nulidad de la sentencia expedida el 3 de mayo de 2021 por este Tribunal, en la acción de cumplimiento promovida por Diana Patricia Carmona Murillo, demandante, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, demandados.

1. Antecedentes

§03. El 6 de abril de 2012 la señora **Diana Patricia Carmona Murillo** presentó acción de cumplimiento, y correspondió por reparto al despacho 06; por auto del 9 de abril del 2021 se admitió y fue notificada a las accionadas. En el auto admisorio también se ordenó que las entidades publicaran en su página web la existencia de esta acción para que los interesados pudieran hacerse parte. Las entidades demandadas dieron respuesta el 15 de abril de 2021. El 16 de abril de 2021 el señor **RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO** solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda y se extendieran sus efectos a su situación personal. El 20 de abril de 2020 se decretaron las pruebas.

§04. El 3 de mayo de 2021 este tribunal dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones.

§05. El 10 de mayo de 2021 se notificó la sentencia a las partes.

§06. El 12 de mayo de 2021 el tercero interviniente, señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO propuso la nulidad de la sentencia y en subsidio se concediera el recurso de impugnación.

§07. El 13 de mayo de 2021 la demandante interpuso el recurso de impugnación contra la sentencia.

§08. El 21 de mayo de 2021 se concedió el recurso de impugnación interpuesto por la parte demandante.

§09. El 6 de julio de 2021 se informó por la secretaría de este tribunal que el Consejo de Estado devolvió el 24 de junio de 2021 el correo electrónico del expediente, pero apenas el 6 de julio de 2021 se tuvo acceso al link suministrado por el sistema SAMAI.

§10. En dicho link se pudo constatar que el 3 de junio de 2021 el Consejo de Estado ordenó la devolución del expediente, con el objetivo que se decidirá la solicitud de nulidad y en subsidio de impugnación hecha por el señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO.

§11. Procede el ponente a decidir si se da trámite al incidente de nulidad lo correspondiente al recurso de impugnación presentado por el tercero interviniente.

2. La solicitud de nulidad de la sentencia

§12. El señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO solicitó la nulidad de la sentencia, invocando como causa: “de **Inconstitucional motivación**, (desconocimiento) del precedente Jurisprudencial vertical (Corte Constitucional) en relación con la (aplicación de la ley 1960 de 2019 y su efecto retrospectivo), “Sentencia T 320 DE 2020”, y en lo que respecta a los concursos de mérito (uso de listas de elegibles), sentencias T 112A de 2014, - T 180 de 2015 de la C.C.”

§13. Como sustento la petición de nulidad señala:

“Sin embargo, NO se pide a este despacho, entrar a discutir sobre la sentencia en que se ampara, pero Si tener encuentra que existe OTRA Jurisprudencia de mayor raigambre que está siendo y fue desconocida, que no se cimenta en un criterio (subjetivo).

(...)

En consecuencia, la Sentencia utilizada como Jurisprudencia para rechazar la Acción de Cumplimiento en (motivación), resulta no solo inconveniente, si no desproporcionada, inconstitucional, lesiva, y agravante, aunque se PRESUME habida de buena fe, pero intemporal, o conculcadora de preceptos Constitucionales.”

3. De la procedencia del inicio del incidente de nulidad

§14. El artículo 135 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por el artículo 306 del CPACA, señala que: “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)*”

§15. La causa alegada por el solicitante no está dentro de las previstas en el artículo 133 CGP son:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

§16. En cuanto a los motivos de nulidad inconstitucional de las sentencias, la Corte Constitucional precisó que este tipo de nulidad procede “... *solamente ante la existencia de vulneraciones muy graves al debido proceso y a través de la misma no se puede reabrir el debate jurídico ya decidido a través de una decisión con efectos de cosa juzgada.*”

§17. En el presente caso, la sentencia de que trata la nulidad es de primera instancia, fue impugnada y la decisión no tiene aun efectos de cosa juzgada.

§18. De la anterior manera, la nulidad pedida no se enmarca dentro de las causales legales y constitucionales de nulidad, por lo que debe rechazarse de plano.

§19. En cuanto al recurso de impugnación contra la sentencia, fue presentado por el señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO de manera oportuna y conforme al artículo 71 del CPG su actuación no se encuentra en oposición con los intereses de la demandante, por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

§20. En mérito de lo expuesto, el magistrado ponente de la sala sexta de decisión,

Resuelve

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad de la sentencia presentada por el señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO.

SEGUNDO: Conceder el recurso de impugnación contra la sentencia interpuesto por el señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítase al Honorable Consejo de Estado para la decisión de los recursos presentados.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico n° 143 de fecha 13 de agosto de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario